

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2020 00305 00

ASUNTO

Sentencia (Art. 34 de la Ley 472 de 1998)

Se procede a dictar la sentencia que corresponde dentro del presente trámite de ACCIÓN POPULAR promovido por Libardo Mela Vega en contra de COMESTIBLES ITALO S.A. y CENCOSUD DE COLOMBIA S.A., al que fueron convocados la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Superintendencia de Industria y Comercio y el Instituto Nacional de Vigencia de Medicamentos y Alimentos.

ANTECEDENTES

1. Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare que las accionadas, violaron los derechos colectivos de los consumidores, específicamente el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, el literal n del artículo 4° de la ley 472 de 1998, la Ley 1480 de 2011 y las Resoluciones 2674 de 2013, 333 de 2011 y 5109 de 2005, en la fabricación y comercialización del producto WAFER de contenido neto 80 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAD11I26405 y código de barras 7702117011360.

En consecuencia, suplican de un lado, que se le ordene a las accionadas, respecto del citado producto procedan a: **(i)** utilizar la declaración *sin azúcar añadida* en la etiqueta o rótulo en el que se incluya *en*

forma visible que no es un alimento bajo en calorías o que no es un alimento reducido en calorías, (ii) así como el anuncio de ver información nutricional sobre contenido de calorías y azúcares observando los requisitos de la Resolución 333 de 2011; (iii) en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, junto a su nombre, relacione las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del aludido alimento en lo que atañe a su proceso de horneado; (iv) declare el tamaño de la porción y que contiene aditivos alimentarios denominados edulcorantes, así como el origen de los mismos.

Así mismo, disponer el retiro del mercado el citado producto que haya sido puesto en circulación violando los reglamentos técnicos y demás normas aplicables, y se abstengan de fabricar y comercializar el alimento en cuestión, si no cumple con lo ordenado en las disposiciones en comento.

Finalmente persigue la condena en costas y agencias en derecho, así como al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos (art.34 de la Ley 472 de 1998).

2. Como hechos que sirvieron de fundamento a las solicitudes postuladas, se relató que la demandada Comestibles Italo S.A. fabrica el producto antes mencionado, cuya comercialización a nivel nacional está a cargo de Cencosud de Colombia S.A.; el cual, en sus etiquetas y rótulos se transmite al consumidor información insuficiente, imprecisa y engañosa, al destacar las siguientes irregularidades:

- Se precisa que se trata de un alimento *sin azúcar añadida* sin observar lo normado en las Resoluciones 333 de 2011 y 5109 de 2005, norma esta última que preceptúa que deben incluirse *las indicaciones y declaraciones obligatorias en la cara principal del producto junto al nombre del alimento en caracteres legibles.*

- No incluye la declaración de que *no es un alimento bajo en calorías*, como tampoco hace la advertencia de *ver información nutricional sobre contenido de calorías y azúcares.*

- Omite indicar si los *edulcorantes* utilizados en la fabricación del producto, son de origen natural o artificial.

- Que el citado producto es sometido a *horneación*.

- Que la información relativa al tamaño de la porción es imprecisa, pues se da a conocer a los consumidores, que se trata de 3 galletas de 24 gramos, cuando realmente, considera, son 4 galletas de 32 gramos, por ser *esa la cantidad que más se acerca al valor de referencia establecido en el anexo que hace parte integral de la resolución 333 de 2011*.

Por ende, considera que las conductas de las convocadas, infringen la normatividad citada inicialmente, así como los derechos de los consumidores, en razón a que se puso en *circulación un alimento fraudulento*, influenciado la decisión de consumo al omitirse información relevante relacionada con la protección de la salud de las personas.

3. *Cencosud Colombia S.A.* dio a conocer que el producto en comento, desde el mes de mayo de 2020 se encuentra incorporado al proceso de producción mencionando las leyendas *no es bajo en calorías o no es reducido en calorías*, así mismo que el origen de los edulcorantes es artificial y efectuó la respectiva corrección a la luz de los reglamentos técnicos; por lo operó la carecía actual de objeto por hecho superado.

Por otra parte, indicó que el proceso de horneado no es una actividad adicional, sino que hace parte de la elaboración propia de este tipo de galletas, y en esa medida no ha inducido a error al consumidor. Finalmente, destacó que dicha entidad comercializa de buena fe exenta de culpa las mencionadas galletas.

En esa medida se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de *carencia actual de objeto por hecho superado, inexistencia de la vulneración o amenaza de un derecho colectivo e inexistencia de los presupuestos sustanciales de la acción popular* (pdf.009).

4. *Comestibles Italo S.A.* se opuso a las pretensiones formuladas por el accionante, por hallarlas improcedentes y carentes de objeto, como quiera que no ha incumplido ninguna de las normas legales y técnicas en lo referente a la fabricación y/o producción del producto denominado GALLETA WAFER SIN AZÚCAR ADICIONADA de contenido neto 80 gramos, y además, porque en dicho proceso ha acatado los reglamentos técnicos que lo regulan, por lo que no ha vulnerado los derechos colectivos de la salubridad pública ni de los consumidores.

5. Al descorrer las excepciones de mérito el actor alegó que para el mes de septiembre encontró el producto objeto de controversia en el mercado con las indicaciones denunciadas; por otra parte, no comparte la justificación de no incluir en el tratamiento al cual fue sometido el producto, información que considera debe ser comunicada a los consumidores, la cual sí aparece en el registro sanitario del INVIMA (Resolución 5109 de 2005). Así mismo, que no es excusa que hubiese actuado de buena fe, pues la distribuidora debió evitar poner en circulación en forma masiva un alimento fraudulento (Resolución 2674 de 2013)¹.

6. La Procuraduría General de la Nación pidió celeridad en el trámite, así como la vinculación del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, de quien requirió informe acerca de *si existe alguna restricción o condición especial para la comercialización del producto* objeto de controversia (pdf.031).

7. La Superintendencia de Industria y Comercio pidió su desvinculación, para lo cual alegó, que no es competencia de dicha dirección verificar la situación, toda vez que su aprobación, vigilancia y control está a cargo del INVIMA y del sector salud (pdf.034).

8. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA rindió el informe correspondiente efectuando la precisión

¹ Pdf. 011, 012 y 016

correspondiente frente a cada uno de los puntos que al parecer transgreden los derechos colectivos; y concluyó que el acta de visita de inspección, vigilancia y control tuvo como resultado concepto favorable; así mismo, se diligenció el formato de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados, en el que se indicó *que la etiqueta del producto implicado en la acción popular ya se encuentra agotado el material y presentaron las etiquetas ajustadas a la normatividad vigente.*

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

9. Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte.

La Acción

10. Es sabido que las acciones populares fueron reconocidas expresamente en el artículo 81 de la Constitución Nacional y son el instrumento judicial idóneo para reclamar la tutela real de los derechos e intereses colectivos “...relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moralidad administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza...”.

En ese orden de ideas, el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 472 de 2008 estableció que su finalidad se dirige a evitar los daños contingentes, pero también le asiste un carácter preventivo ante amenazas o peligros que enfrenten los derechos colectivos, hasta el punto de que incluso puede revertir los efectos del acto lesivo². Así mismo, su espectro de resguardo es

²Cabe resaltar que al tenor del artículo 4 *ibídem*, aparte de los derechos e intereses incorporados en la Constitución, las leyes ordinarias y los Tratados Internacionales celebrados por Colombia, el catálogo de protección incluye: **[a)** El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; **b)** La moralidad administrativa; **c)** La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la

tan amplio que cobija acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que infrinjan las prerrogativas ya enumeradas.

11. Desde esa óptica, el actor denunció que en las galletas WAFER de contenido neto 80 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAD11I26405 y código de barras 7702117011360; vulneran los artículos 78 de la Constitución Política de Colombia, el literal n) del artículo 4° de la ley 472 de 1998, la ley 1480 de 2011 y las Resoluciones 2674 de 2013, 333 de 2011 y 5109 de 2005, como quiera que en su fabricación y comercialización, las demandadas transmiten a los consumidores información insuficiente, imprecisa y engañosa, por las siguientes razones:

- Al tratarse de un alimento que informa que no contiene *azúcar añadida*, también debe incluirse *las indicaciones y declaraciones obligatorias en la cara principal del producto junto al nombre del alimento en caracteres legibles*; es decir, que *no es un alimento bajo en calorías* como tampoco hace la advertencia de *ver información nutricional sobre contenido de calorías y azúcares*.

- No precisa si los *edulcorantes* utilizados en su fabricación son de origen natural o artificial.

- Y que el citado producto es sometido a *horneación*.

12.1. De lo anterior, se advierte que el accionante promueve esta acción constitucional en procura de que se garanticen los derechos colectivos de los consumidores, acorde con lo establecido en el literal n) del artículo 4

comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios.]

de la ley 472 de 1998, en lo que atañe con la información que debe advertirse en el empaque de los productos.

En ese contexto, sabido es que es obligación de los proveedores y productores suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan, es decir, deben promulgar datos reales y ciertos, tales como componentes o ingredientes, usos, modo de fabricación, contraindicaciones, entre otros, pues así se garantiza, garantizar y proteger la salud de quienes adquieren el producto y evita que los consumidores sean inducidos a error frente a la calidad e idoneidad de los bienes y servicios.

Al respecto el Estatuto del Consumidor, disposición de orden público económico, en su artículo 3° preceptúa que son derechos del accionante el de *“obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos”*; norma que resulta concordante con el artículo 23 *ibidem* que a su turno prevé que *“Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano”*.

Así mismo el canon 5°, numeral 7° *ibidem*, define la información como todo *“contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, **el modo de fabricación**, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización”*. Y el numeral 13 de la citada norma, puntualiza como publicidad engañosa aquella *“cuyo mensaje **no corresponda a la realidad o sea insuficiente**, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión”*.

12.2. Ahora, en lo que toca a la información que debe advertirse en el empaque de productos alimenticios la Resolución 5109 de 2005, que contiene *el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano*. Precisa, establece en su artículo 4° que aquéllos deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: *La etiqueta o rótulo de los alimentos no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto.*

Ahora, en lo que atañe al nombre el alimento, el artículo 5 *ibídem* establece, que este debe indicar la naturaleza del alimento, de manera específica y en su cara principal de exhibición, deberá aparecer *en forma legible a visión normal, ... las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento que incluyan, pero no se limiten, al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación, condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido; tales como deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado, etc.*

La misma norma respecto de la lista de ingrediente dispone que deberá incluirse, en caso de utilizarse edulcorantes, si estos son naturales o artificiales.

A su turno la Resolución 333 de 2011³ establece que el tamaño de la porción declarada en el rótulo del alimento debe ser determinada a partir de las cantidades de la referencia normalmente consumidas, especificando que frente a porciones de alimentos en unidades, si la unidad pesa el 50% o menos de la cantidad de referencia, anexo a dicha resolución, *el tamaño de la porción será el número de unidades enteras que más se aproxime a la cantidad de referencia para esa categoría*, que para el caso de las galletas es de 30 gramos.

³ Vigente para la fecha de presentación de la demanda y hasta diciembre del año pasado cuando entró en vigencia la Resolución 810 de 2021. En este se mantuvo en 30 gr, las galletas.

Ahora, según el artículo 17 *ibídem* cuando en el descriptor del alimento se precisa que la porción declarada en la etiqueta es libre de azúcares, tal término debe estar inmediatamente acompañado, cada vez que se utiliza, de la declaración “no es un alimento bajo en calorías” o “no es un alimento reducido en calorías”, cada vez que se utiliza.

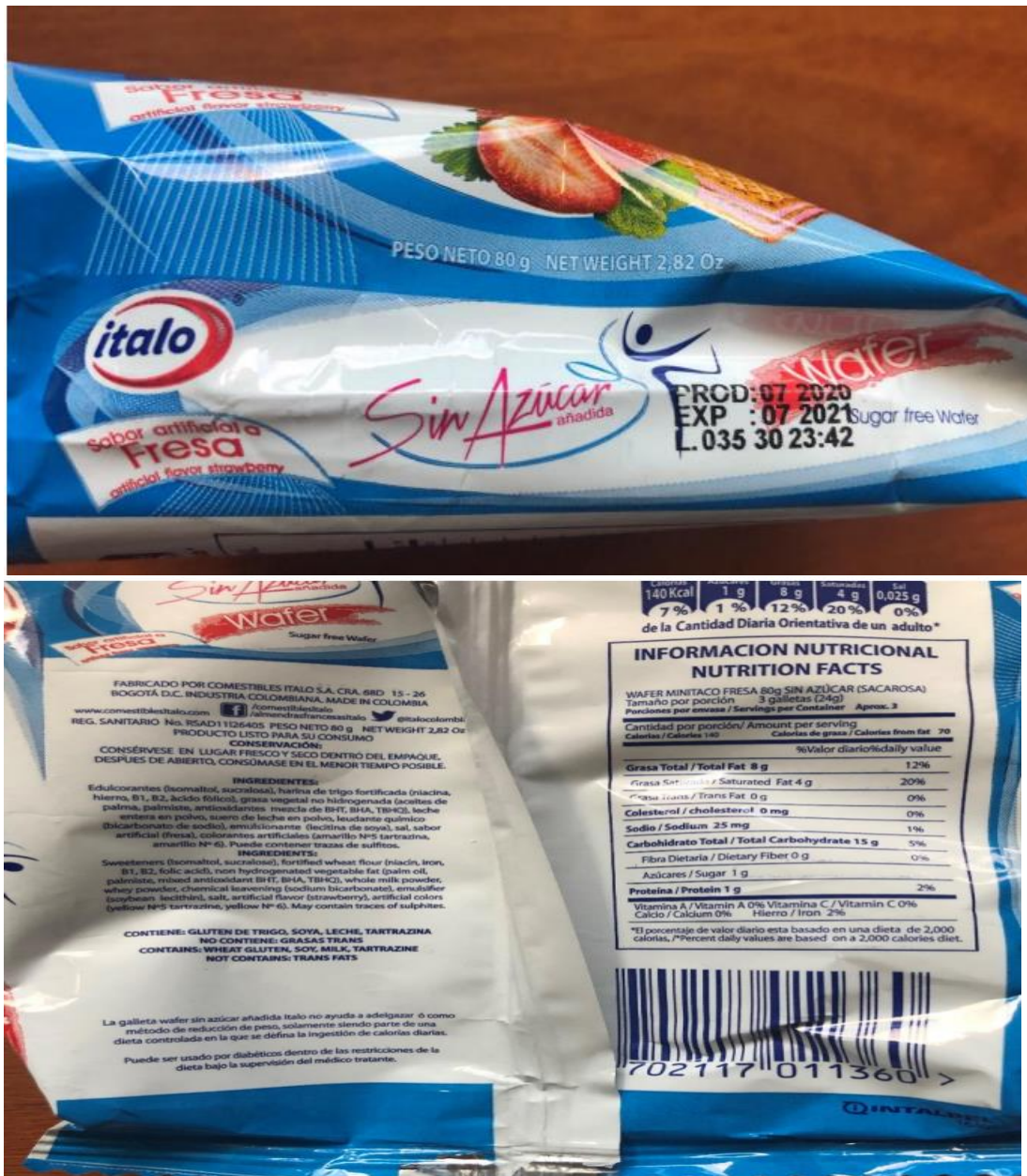
Así, ese descriptor sólo puede ser utilizado cuando cumpla con los siguientes criterios: *(i) Ninguna cantidad de azúcares o de otros ingredientes que contengan azúcares que funcionalmente sustituyan los azúcares adicionados, han sido añadidos durante procesamiento o envasado. (iii) No contiene ingredientes con azúcares adicionados, tales como mermelada, jalea o jugo concentrado de frutas. (iii) El producto para el cual el alimento es sustituto contiene normalmente azúcares añadidos. (iv) Contiene la declaración “No es bajo en calorías” o “No es reducido en calorías” (a menos que cumpla con los requisitos establecidos para “bajo o “reducido” en calorías) y la indicación “Ver información nutricional sobre contenido de calorías y azúcares”.*

En ese orden, la Resolución 2674 de 2013 define en su artículo 3° que un alimento fraudulento es aquél cuyo *envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso.*

12.3. Pues bien, como ya se dijo, en el caso *sub examine*, el actor interpuso la presente acción popular en tanto que considera que la galleta WAFER de contenido neto 80 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAD11I26405 y código de barras 7702117011360, cuyo empaque allegó con el libelo inicial (fl. 1 cd. 1), no cumplía con las especificaciones antes mencionada.

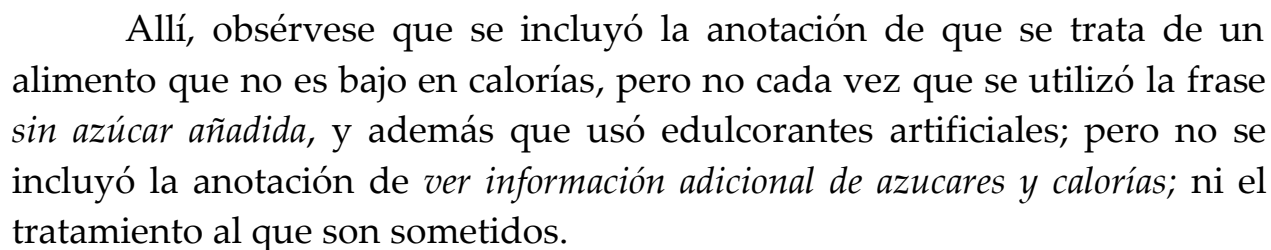
Para analizar si es viable o no acoger tales alegaciones, lo primero que debe decirse es que está fuera de discusión que la empresa **COMESTIBLES ITALO S.A.** es la productora del citado producto, y que **CENCOSUD DE COLOMBIA S.A.**, es su comercializadora.

Por otra parte, el envase y etiquetado puede observarse en las fotos aportadas con la demanda:



Tras verificarse el empaque en comentario, se observa que en efecto contiene la declaración de *sin azúcar añadido*, pero no se incluyó que *no es un alimento bajo en calorías* como tampoco hace la advertencia de *ver información nutricional sobre contenido de calorías y azúcares*.

Ahora, a propósito de esta acción, el empaque fue modificado conforme se expone:



Debe decirse que, si bien se recaudaron los interrogatorios de parte, de éstos no se logró obtener confesión alguna.

Ahora, el testigo Marco Aurelio Campos quien ejerce el cargo de Gerente Nacional de Venta de Comestibles Ítalo S.A. precisó que le consta la calidad de los productos que se utilizan para la realización de las galletas y que este tiene los registros correspondientes y ficha técnica; y que nunca ha recibido quejas de algún consumidor; pero que no tiene injerencia frente al empaquetado de los citados alimentos (Minuto 40:00, archivo 93),

Carlos Eduardo Posada Rojas, quien se desempeña como Gerente Técnico de la entidad antes mencionada, testificó el procedimiento que se realiza para que el INVIMA conceda el registro sanitario del producto, el cual se debe renovar cada 10 años; que en la empresa existen varios departamentos en los que se revisa el empaque y rotulado; que el INVIMA visita a la empresa de forma sorpresiva regularmente, aunado que a partir de la Resolución 810 de 2021 se han venido cambiando el etiquetado. (Minuto 01:00:00, *ib*)

Y si bien tales declaraciones fueron tachadas de sospecha (art. 211 C. G. del P.), éstas no tienen la fuerza suficiente para salir adelante, dado que la relación entre el testigo y la convocada no evidenció una declaración parcializada, por el contrario, fue clara y sencilla, espontánea y responsiva, sin la notoria intención de beneficiar a la dicha parte.

Obra además en el expediente, la Resolución No. 2015033993 de 31 de agosto de 2015, proferida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, por la cual se le concedió la renovación del registro sanitario del alimento en mención. Así mismo, se anexó la Resolución 2021024799 de 21 de junio de 2021, en la que el mismo ente público le autorizó el uso del stiker complementario y el Formato Protocolo de Evaluación Rotulado General de Alimentos Envasados; actos administrativos que fueron expedidos en vigencia de las disposiciones atrás reseñadas (pdf.53, 54, 63 y 102).

Pese a lo anterior, cabe precisar que si bien es cierto que el INVIMA expidió la Resolución por medio de la cual autorizó a la accionada a utilizar el empaque en cuestión, también lo es que ciertamente los mismos no se ajustan a la normatividad que ampara los derechos de los consumidores acá invocados, pues como ya se dijo, la anotación de que se trata de un alimento que *no es bajo en calorías* no se incluyó en la reseña -pese a que se menciona sin azúcar añadido-, tampoco se precisó que debía *observarse la información nutricional de azúcares y calorías*; ni el tratamiento al que es sometido el alimento, esto es, el de horneación; desatendiendo así las disposiciones que regulan los productos alimenticios para consumo humano, cuya vigencia es de carácter general e inmediato, por lo que resulta evidente que la accionada estaba obligada a ajustar el rótulo de su producto conforme a las resoluciones en cita.

Y si bien la parte demandada afirma que es suficiente contar con el aval del INVIMA respecto del empaque, debe decirse, que de antaño la jurisprudencia ha precisado, que ello no es así, pues *“no por el hecho de que el INVIMA haya emitido una resolución por la cual autorizaba el uso del stiker transcrito párrafos atrás, esto implique una exoneración de cumplir con la normatividad sanitaria y de los consumidores, pues a más que la mencionada entidad no lo expresa en esos términos, lo cierto es que el cumplimiento de la ley reguladora de dichas materias constituye una verdadera protección a derechos colectivos elevados a rango constitucional”*.

Por lo anterior, al evidenciarse que el empaque en cuestión, omite varios ítems de la normatividad, se concluye que se configuró la vulneración a los derechos colectivos de los consumidores, habida cuenta de que el producto no provee la necesaria para quienes pretenden adquirir el alimento.

En esa medida debe decirse, que el último empaque presentado por la parte demandada no permite la configuración de un hecho superado, y que contrario a lo manifestado por las convocadas, se transgredieron los derechos colectivos, por lo que las excepciones presentadas por Cencosud Colombia S.A., se encuentran llamadas al fracaso; punto en el que se destaca que de las disposiciones en cita, no hay manera de interpretarlas como

sugieren las convocadas en punto de que en este tipo de galletas no es necesario incluir que se trata de un producto horneado, pues la regla no distingue si se trata de un proceso adicional, como tampoco permite suplir las anotaciones de bajo en calorías con el símbolo del asterisco.

Por manera que, valoradas las pruebas allegadas a la actuación, de forma individual y en su conjunto, permiten colegir que en el caso bajo estudio existe una situación de la cual se desprende la vulneración real de los derechos colectivos invocados por la parte demandante, y que impone la necesidad y obligación de actuar de forma pronta y urgente para brindar la protección respectiva.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente conceder el amparo de los derechos colectivos de los consumidores, junto con la condena en costas respectiva, y sin que sea viable aplicar el art. 34, inciso 2º, de la ley 472 de 1998, como quiera que en el asunto no se comprobó que hubo afectación en la idoneidad del alimento, ni mucho menos detrimento patrimonial alguno para las entidades públicas no culpables, Superintendencia de Industria y Comercio e Invima.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE NO PROBADAS las excepciones de *carencia actual de objeto por hecho superado, inexistencia de la vulneración o amenaza de un derecho colectivo e inexistencia de los presupuestos sustanciales de*

la acción popular, según las consideraciones de la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: AMPÁRESE el derecho colectivo de los consumidores y usuarios, regulado en el literal n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: ORDENAR a **COMESTIBLES ITALO S.A.** y a **CENCOSUD DE COLOMBIA S.A.** que suspendan la producción y/o venta al público en cualquier momento del producto del producto WAFER de contenido neto 80 gramos identificado con el REGISTRO SANITARIO RSAD11I26405 y código de barras 7702117011360, que incumpla la inclusión en el rotulado de (i) *que se trata de un alimento que no es bajo en calorías cada vez que se utilice la frase sin azúcar añadida*, así como la anotación de *ver información adicional de azúcares y calorías* y (ii) la descripción del proceso a que es sometido el alimento para su fabricación como es horneación, de acuerdo con las Resoluciones 2674 de 2013, 333 de 2011 y 5109 de 2005, y actualmente con la Resolución 810 de 2021 y normas concordantes.

TERCERO: ORDENAR a **COMESTIBLES ITALO S.A.** que en el término perentorio de 30 días adopte las medidas para incluir en el empaque del producto producto WAFER de contenido neto 80 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAD11I26405 y código de barras 7702117011360; la anotación de que se trata de un alimento que no es bajo en calorías cada vez que se utilice la frase *sin azúcar añadida*, así como la anotación de *ver información adicional de azúcares y calorías* y la descripción del proceso a que es sometido el alimento para su fabricación como es horneación, de acuerdo con las Resoluciones 2674 de 2013, 333 de 2011 y 5109 de 2005, y actualmente con la Resolución 810 de 2021 y normas concordantes; para que sea viable de nuevo su comercialización.

CUARTO: ORDENAR a **COMESTIBLES ITALO S.A.** y a **CENCOSUD DE COLOMBIA S.A.** que en el término perentorio de 10 días adopte las medidas necesarias para retirar del mercado todo empaque del producto WAFER de contenido neto 80 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAD11I26405 y código de barras 7702117011360;

hasta tanto no se cumpla con las indicaciones dadas en los numerales anteriores.

QUINTO: PREVENGASE a **COMESTIBLES ITALO S.A.** para que se abstenga de volver a incurrir en omisiones causantes de la violación de las evocadas prerrogativas. Adviértase que el incumplimiento de una orden judicial proferida en una acción de este linaje acarrea sanción de multa conmutable en arresto sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (art.41, *ibídem*).

SEXTO. CONDENAR en costas a **COMESTIBLES ITALO S.A.** y a **CENCOSUD DE COLOMBIA S.A.** a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente al accionante, de conformidad con el artículo 38 *ejúsdem*.

SÉPTIMO. REMITIR copia de la presente decisión al Ministerio Público.

OCTAVO: DAR cumplimiento, por Secretaría de lo normado en el artículo 80 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba019b578d4d368c01aec784ce747337f36eb83e275eefef3c67e955154cb6**

Documento generado en 16/03/2023 02:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>